

369R2517

18. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 318/15

REGLAMENTO (CEE) N° 2517/69 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1969

por el que se definen determinadas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que los mercados comunitarios de las manzanas, peras y melocotones se caracterizan por una cierta inadaptación, a la vez cuantitativa y cualitativa, de la oferta a la demanda; que dicha situación resulta, en particular, de la supervivencia de huertos viejos junto a otros creados recientemente, así como, en algunos casos, de una inadaptación varietal de la oferta a la demanda para determinadas cantidades de productos comunitarios;

Considerando que las medidas de estabilización del mercado no pueden remediar tales dificultades; que por tanto, es conveniente adoptar medidas destinadas a actuar sobre el potencial de producción, con objeto de adaptarlo en la medida de lo posible a las salidas actuales y previsibles de la producción comunitaria;

Considerando que, para emprender una acción en este sentido procede estimular a los productores a que renuncien, total o parcialmente, a la producción de los tres productos considerados; que, a tal fin, es conveniente prever la concesión, por parte de los Estados miembros, de primas a los productores que acepten arrancar todo o parte de su huerto y se comprometan, por otra parte, a no realizar, durante un período determinado, nuevas plantaciones en el marco de su explotación; que el importe de la prima debe fijarse a un nivel que tenga en cuenta, en particular, el coste de la operación de arranque;

Considerando que las medidas adoptadas para obtener una reducción del potencial de producción no producirían los efectos deseados si, en sentido opuesto, se emprendieren acciones para favorecer, por medio de ayudas estatales, la creación de huertos de manzanos, perales y melocotoneros o la renovación de los mismos; que, por consiguiente, es conveniente tomar en consideración el principio de incompatibilidad de dichas ayudas con la organización común de mercados en el sector de las frutas

y hortalizas, sin perjuicio de determinadas disposiciones transitorias;

Considerando que, para garantizar la correcta aplicación del régimen de primas por arranque, es conveniente prever que las ayudas nacionales destinadas a objetivos análogos a los que persigue el régimen mencionado, sólo puedan concederse si las solicitudes a ellas relativas se hubieren presentado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que procede financiar a nivel comunitario los gastos ocasionados por la concesión de primas por arranque;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los agricultores de la Comunidad que sean productores de frutas se beneficiarán a instancia suya y en las condiciones definidas a continuación, de una prima por el arranque de manzanos, perales y melocotoneros.

Las condiciones de concesión de dicha prima, en particular en lo que se refiere al número mínimo de árboles y a la edad de los mismos, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento n° 23 del Consejo por el que se establece, de modo gradual, una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1).

Artículo 2

1. Las solicitudes de concesión de primas deberán presentarse antes del 1 de marzo de 1971.
2. La concesión de la prima se supeditará, en particular, al compromiso escrito del beneficiario:
 - a) de proceder antes del 1 de marzo de 1973 al arranque de los manzanos, perales y melocotoneros para el que se haya solicitado la prima;
 - b) de renunciar, durante un período de cinco años a partir del arranque, a realizar en su explotación cualquier nueva plantación de manzanos, perales y melocotoneros.

(1) DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

Artículo 3

1. El importe de la prima se fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23, a niveles diferentes para tener en cuenta, en particular, la formación de los árboles.

Dicho importe ascenderá a un máximo de 500 unidades de cuenta por hectárea arrancada.

2. El importe de la prima se pagará en dos plazos. La mitad de la prima se pagará cuando el solicitante aporte la prueba de que ha procedido efectivamente al arranque. El saldo se abonará al expirar un periodo de tres años a partir de la fecha en la que se haya aportado tal prueba, si el beneficiario demostrare, a satisfacción de la autoridad competente, que no ha realizado nuevas plantaciones de manzanos, perales o melocotoneros durante el período mencionado.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado, quedan prohibidas todas las ayudas concedidas por los Estados miembros o por medio de fondos públicos en la forma que fuere y que estén destinadas a favorecer directa o indirectamente la creación de huertos de manzanos, perales o melocotoneros o su renovación.

2. Las ayudas asignadas antes del 1 de mayo de 1970 quedarán exentas de la prohibición establecida en el apartado 1.

No obstante, en casos especiales, se podrá autorizar, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23 y hasta el 1 de mayo de 1971, la aplicación de las ayudas comprometidas antes del 1 de mayo de 1970.

Artículo 5

Podrá autorizarse a los Estados miembros, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23, para que impongan condiciones suplementarias para la concesión de las primas contempladas en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1969.

Artículo 6

Si no se respetare el compromiso contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros procederán a la recuperación de la prima, sin perjuicio de eventuales sanciones penales.

Artículo 7

1. El Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 50 % de las primas contempladas en el artículo 1.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 y del artículo 6 podrán establecerse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de contribución del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola ⁽¹⁾.

Artículo 8

1. La Comisión basándose en los datos que le faciliten los Estados miembros, presentará al Consejo antes del 1 de marzo de 1973, un informe sobre la aplicación del régimen de primas establecido en el presente Reglamento.

2. El Consejo decidirá la modificación del régimen de primas a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. Las normas generales de aplicación del artículo 6 y del apartado 1 del artículo 7 se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 9

El presente Reglamento no será obstáculo para la concesión de ayudas previstas en las regulaciones nacionales y destinadas a realizar objetivos analogos a los que persigue el mismo, siempre que las solicitudes relativas a dichas ayudas se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

Por el Consejo
El Presidente
P. LARDINOIS

⁽¹⁾ DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.